

ACTUACIONES

ANTE LA



Comisión Interamericana

de Derechos Humanos (O.E.A.)

Trámite y Resolución

MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.2

//

Corresponde por tanto señalar que efectivamente existió un incumplimiento por parte del régimen de facto que gobernó al país hasta marzo de 1985. - Fue durante este período de conculcación de las instituciones democráticas, que el denunciante vio dificultado el acceso a las vías jurisdiccionales correspondientes, en razón de que no existían las garantías necesarias.-

El Gobierno de la República entiende que no existe la pretendida denegación actual de la justicia de que el denunciante hace agravio, en función de que se ha procedido, a partir del restablecimiento del sistema democrático, en un todo de acuerdo con la legislación procesal nacional.-

Antes de proceder al estudio de las distintas vías abiertas a la acción del denunciante a partir de marzo de 1985, contestando en forma específica a los argumentos de la petición, correspondería realizar algunas consideraciones sobre la situación de los derechos humanos en el País.-

El Uruguay ha tenido tradicionalmente una posición que, a nivel internacional, se ha caracterizado por una indeclinable defensa de los derechos humanos y por su apoyo a toda acción que tienda a la promoción y desarrollo de los mismos, tanto a nivel de organismos universales como regionales.- Junto con esta clara actitud de el país de participar activamente en los foros internacionales, ha surgido una manifiesta voluntad de asumir obligaciones concretas en la materia.- Así, y a título de ejemplo, pero que asume importancia en función de los temas abordados, el país ha dado un paso trascendente en el sentido de reconocer en el hombre a un sujeto de derecho internacional propugnando su efectivo locus standi ante distintos organismos y foros internacionales.- Ejemplo de esto es la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas; asimismo, el Uruguay fue el primero en reconocer la com__



//

MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.3

//

petencia del Comité creado por la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, para recibir denuncias individuales.- En el marco regional, por su parte, ha efectuado las declaraciones pertinentes relativas al reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana.-

Es que el Uruguay se honra en asumir, desde larga data, una posición dentro del pensamiento político liberal que considera al hombre como elemento central de su régimen político, siendo la eminente dignidad de la persona humana un valor esencial, no admitiéndose que por encima de ella existan otros valores ante los cuales pueda ser postergada.-

Considera asimismo que la efectiva vigencia del régimen democrático de gobierno-expresado en un Estado de Derecho que imbuído de un superior espíritu de libertad, garantiza y tutela todos los derechos del hombre, ampliamente consagrados en la Constitución de la República y en sus leyes, es la máxima y necesaria garantía de los derechos humanos.-

Afiliado a dicha concepción y en el marco de su rica tradición histórica, es que el nuevo gobierno democrático del Uruguay, que asumiera por voluntad popular la dirección del país el 1º de marzo de 1985, procedió a reconquistar la plena, total vigencia de los derechos humanos, superándose así una etapa de descaecimiento en la que, desafortunadamente, se produjeron algunas violaciones graves.-

Esta tarea se ha desarrollado en dos planos: por un lado, observando el más escrupuloso respeto por todos los derechos de la persona humana, y por otro, procediendo en la mayor medida posible, dentro del marco constitucional y legal vigente, en estricto acatamiento de sus obligaciones internacionales, y teniendo como guía y meta fundamental el afianzamiento de la paz social y la estabilidad institucional del país, a la restitución de los derechos conculcados o afectados, a la reparación de los daños morales y económicos



//

MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 -16 B3

pág.4

//

sufridos por las víctimas de violaciones de derechos acaecidos durante el período de facto y, en general, a la normalización de situaciones alteradas durante esa etapa.-

En tal sentido, corresponde destacar la ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, una de las primeras promulgadas en el país, luego de reestablecida la democracia, que consagró una amnistía amplia y generosa y la libertad irrestricta en beneficio de todos los que hubieran incurrido en delitos políticos, y en comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1º de enero de 1962, ya fuera que los autores hubieran sido condenados, procesados o aún nunca sometidos a juicio por haber evadido la acción de la justicia.-

Por esta ley, es del caso resaltar, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Esta ley pertenece a un conjunto de normas destinadas a lograr una efectiva pacificación nacional que consolidara la reinstitucionalización democrática.-

La ley 15.848, que determina la caducidad de la pretensión punitiva del Estado en determinados casos, y que es la norma que el denunciante impugna, complementó la previsión de la ley 15.737, comprendiendo al sector de ciudadanos que enfrentara a los que habían apelado a la violencia para imponer sus concepciones políticas, y esto fue así porque no pareció justo ni razonable que ^{se} perdonara a un sector de la sociedad y se aplicara todo el rigor de la ley a otro.-

El legislador nacional, dentro de las competencias específicas que la Constitución Nacional le otorga, buscó, mediante esta ley, serenar el espíritu público y afianzar la Paz y el Orden institucional de la República.- La adopción de este tipo de medidas, aseguradoras de un bien superior como lo es la tranquilidad pública, se compeadece con la cita de Carrara que es



//

MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/ - 16B3

pág. 5

//

mencionada por el Poder Ejecutivo en el Mensaje al Parlamento que acompañó a la ley 15.737 en el sentido de que "la justicia abstracta, cuando ocasiona desorden, ya no es justicia social".-

De esta manera el Gobierno, actuando con tolerancia y mesura, ha asegurado la total tranquilidad social y política, no siendo ajeno a la consecución de este estado, el pleno respecto de todos los derechos humanos que se observa en el país.-

Permítase reiterar, y hacer particular énfasis, que este respeto no es sólo el cumplimiento de normas de derecho interno y el acatamiento de obligaciones internacionales asumidas, sino especialmente un imperativo moral y un principio de conducta política que guía toda la acción del Estado.-

II) EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Luego del restablecimiento democrático operado el 1º de marzo de 1985, el peticionante radicó su denuncia penal ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno.-

Ante la denuncia, el Juez de la causa, de acuerdo con manifestaciones del propio recurrente, libró varios oficios a organismos militares requiriendo información, los cuales, según expresa, no fueron contestados.-

Asimismo, manifiesta, se citó a declarar a los funcionarios denunciados, quienes no comparecieron ante la sede correspondiente.- Ante esta primera y presunta no concurrencia, el reclamante de por sí, sin más, tipifica el delito de desacato (art. 172 del Código Penal).

Librados los oficios, y estando en trámite las citaciones, la Justicia Militar reclamó jurisdicción.

Se entabló así lo que la legislación uruguaya llama Contienda de Competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Militar; la misma se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Civil (art. 754 al 769). También de acuerdo con lo manifestado por el denunciante:

"El planteamiento de la contienda de jurisdicción efectuada por el Juez



MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.6

//

Militar, determinó la paralización del proceso penal y su elevación a la Suprema Corte de Justicia, órgano máximo del Poder Judicial y único facultado para resolver dicha contienda entre jurisdicción Ordinaria y Militar".-

Hasta el momento no puede el peticionante aducir denegación de justicia pues el mismo reconoce expresamente que se han seguido los trámites procesales prescriptos por las leyes vigentes en el País.-

Así hasta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la que, "prolijamente fundada, dirimió la contienda en favor de la Justicia Ordinaria", reafirmando el carácter de absoluta independencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional, lo que jerarquiza sus pronunciamientos.-

De aquí que, hasta este momento, queda claro que el peticionante ha tenido abierta la vía jurisdiccional, como la tienen todos los habitantes de la República.

En el caso, los requerimientos efectuados por el Juez en el proceso, no son ajenos a las facultades inquisitorias del mismo, necesarios a una justa sentencia.- Por otra parte, el peticionante no aduce términos procesales ni vencimiento de los mismos.-

No pasará desapercibido para esa Honorable Comisión la dificultad que debe vencer el actual Poder Ejecutivo para llevar a cabo las indagaciones que se le solicitan, pues resulta de toda lógica que en numerosos casos se han borrado los indicios de los delitos cometidos antes del advenimiento del Estado de Derecho.-

Mientras se instruía la expresada etapa judicial, el Parlamento, por amplia mayoría de votos, aprobó la ley Nº 15.848 del 22 de diciembre de 1986, conocida como de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.-

El gestionante aduce la inconstitucionalidad de la ley en cuestión.-

Expresa principalmente que:

"El Estado vino entonces a autolimitarse en su función esencial de



MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.7

//

investigar y administrar Justicia.- La mayoría de los expertos han hecho notar que el instrumento elegido es manifiestamente inconstitucional en tanto " ...el derecho de castigar no caduca, no es extinguido por un Poder del Estado, fuera del único encuadramiento constitucional de la amnistía, el indulto...", la gracia y las causales de impunidad consagradas por el derecho penal (Declaración del Colegio de Abogados del Uruguay sobre la Ley Nº 15.848).-"

Así se considere la naturaleza jurídica de la ley como de caducidad o de amnistía, corresponden ambos institutos a la competencia específica del Poder Legislativo: la amnistía por expresa previsión de la Constitución (Art. 85, numeral 14); la caducidad en mérito a la facultad del Parlamento de crear tipos penales, modificarlos y suprimirlos en todo tiempo (Constitución art. 7, 12, 15, 18, 22 y 85 numeral 1 y 3; Código Penal art. 1 y 15).

Con anterioridad, la ley 15.737 del 8 de marzo de 1985, decretó una amnistía que beneficiaba a los perseguidos por delitos políticos y comunes cometidos con finalidad política.- Esta ley cerró la posibilidad de enjuiciamiento a todos los comprendidos en la misma.- Esta ley permitió (art.5º) que se juzgara solamente a los autores de delitos de homicidio, y a los funcionarios militares y policiales presuntamente responsables de tratamientos inhumanos, crueles y degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas.-

El recurrente se agravia porque la nueva ley 15.848 "hace imposible entonces hacer jugar el artículo 5º de la ley 15.737", en lo que respecta a policías y militares...", como si una ley posterior no pudiera modificar o suprimir en todo una ley anterior.-

Ninguna de las leyes dictadas vulnera los principios contenidos en Convenciones sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno.-

La 15.737 y la 15.848 son leyes, que como muchas, atienden a situaciones

//



MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.8

//

fácticas determinadas, previas a ellas, y procuran darles una solución normativa.- en ambas se reconoce la existencia de una realidad social problematizada, que pone en peligro el propósito de institucionalizar la democracia en paz, suprema garantía de los derechos humanos, para lo cual el legislador estima conveniente adoptar un cuerpo de normas a tal fin (v. Coviello, Doctrina General del Derecho Civil, pags. 78-79).-

El sistema ha sido usado en numerosas veces en grandes conflagraciones internas ocurridas en el país (1851 y 1904).-

De la misma manera actúan las leyes que amnistían delitos electorales.-

Alega el peticionante, primordialmente, en su escrito la inconstitucionalidad de la ley.

De acuerdo con la Constitución de la República (arts. 256 y siguientes) el recurso de inconstitucionalidad es de conocimiento y resolución privativa de la Suprema Corte de Justicia y su fallo se refiere exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.- El Gobierno, al respecto, debe efectuar dos consideraciones :

a) En el párrafo transcrito, el recurrente manifiesta que la mayoría de los expertos han hecho notar que la ley 15.848 es abiertamente inconstitucional.- La resultancia de los estudios al respecto, resaltan la falacia del denunciante ya que la Suprema Corte de Justicia, en caso similar, declaró la constitucionalidad de la ley, en minuciosa y extensa sentencia que se adjunta.-

b) Siendo, de acuerdo con la Constitución, un recurso judicial, no surge del escrito del peticionante que haya interpuesto el mismo, y por tanto haya recaído sentencia en su caso, de lo que se deduce que no ha habido agotamiento de las instancias que otorga el derecho interno, condición de admisibilidad de su petición (Convención art.46, lit.1).-

Es incontestable que el recurso, que no ha sido interpuesto ni resuelto, es de naturaleza judicial, de la competencia originaria y exclusiva del referido

//

5/6/87
190/84
P. mal 2°



MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.9

//

máximo órgano jurisdiccional nacional - como también fuera oportunamente señalado- siendo asimismo lógico y absolutamente claro que al presunto lesionado se le ha permitido irrestrictamente el acceso a este recurso.- Por otra parte, el mismo no es en modo alguno un recurso extraordinario en tanto está abierto a toda persona, física o jurídica, pública o privada, que se considere lesionada en un derecho subjetivo o en un interés legítimo personal, y puede deducirse tanto por vía de acción, entablada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, como por vía de excepción, en cualquier procedimiento judicial, y aún de oficio, por el Juez o Tribunal que entienda en un juicio o en el que considere que eventualmente pueda resultar de aplicación en ese caso una norma violatoria de la Constitución.-

El Gobierno de la República debe destacar, además, que estos procedimientos se encuentran bajo la exclusiva competencia de la referida Suprema Corte de Justicia, la que actúa con total y absoluta independencia, como corresponde a un Estado de Derecho democrático, como el que rige a plenitud en el Uruguay.-

Corresponde precisar, por último, que todos los trámites de inconstitucionalidad han seguido y siguen su curso normal, dentro de los plazos legales para el dictado de la sentencia, según se señaló en a), habiéndose conocido los primeros pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia, en los que se declara la constitucionalidad de la norma impugnada en el caso.-

En efecto, la ley 15.848 ha sido dictada en el marco de las competencias constitucionalmente establecidas con el fin legítimo de la preservación de la tranquilidad pública y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

//

MISION PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

377/88 - 16 B3

pág.10

//

Los pronunciamientos judiciales antes mencionados demuestran claramente su validez.

De todo lo expuesto surge, en forma incontrastable, que no existe la denegación de justicia alegada.

Hago propicia la oportunidad para hacer llegar al Señor Secretario - Ejecutivo y por su intermedio a todos los distinguidos miembros de esa ilustre Comisión, las seguridades de mi más alta consideración.